

## HÁBEAS CORPUS.

Noción. HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO. Condiciones de procedencia. Recepción constitucional. Impedimento de contacto familiar. Procedencia.

### **El caso.**

En lo que aquí interesa, el abogado defensor del interno deduce recurso de casación contra la resolución que rechaza la acción de Hábeas Corpus. El recurrente refiere que la comunicación periódica del interno con su familia y personas que el designe, constituye un derecho que debe ser respetado por la administración penitenciaria. Por ello, entiende que todo impedimento injustificado del ejercicio de tal derecho, genera el agravamiento de las condiciones de detención que justamente tutela el instituto del *habeas corpus*. El Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

1. El *hábeas corpus* configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria. Una variante del *hábeas corpus* es el denominado "*hábeas corpus* correctivo", el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida. De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones aplicadas en el marco de una condena legalmente impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado. En tal sentido, la Constitución de la Provincia de Córdoba artículo 47 y Constitución Nacional artículo

2. Corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Correctivo cuando no es posible establecer las razones por las que el interno no está recibiendo las visitas familiares, y si existe o no, una vulneración de sus derechos en ese sentido. Ello, porque no surge ninguna indagación sobre la situación familiar del interno. Así, resulta necesario que el juzgador recabe todas las probanzas y averiguaciones pertinentes a fin de determinar si ello responde a cuestiones estrictamente de índole familiar, o si por el contrario, efectivamente lo es por dificultades económicas u algún otro obstáculo que implique un agravamiento de las condiciones en las que el imputado cumple su encierro.

**TSJ, Sala Penal Cba., S. n° 579,14/12/2016, "Hábeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra- Para agregar- Recurso de Casación". (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).**

### **Fallo completo**

**SENTENCIA NUMERO:** QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE En la Ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil quince, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Caceres de Bollati, a los

finde de dictar sentencia en los autos "*Habeas Corpus presentado por el interno Mauricio Olivares Pereyra -Para agregar- Recurso de Casación-*" (SAC 2168289), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Alvaro Gáname, en su carácter de abogado defensor de Mauricio Benjamín Olivares Pereyra, en contra del Auto número ciento seis, del veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Resulta indebidamente fundada la decisión que rechaza el pedido de *habeas corpus* correctivo?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

#### A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 106, del 9 de Septiembre de 2015, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad, resolvió: "*...Rechazar la Acción de Habeas Corpus interpuesta por Mauricio Benjamín Olivares Pereyra y fundamentada por sus abogados defensores Dr. Martínez Cherini y Dra. Mirele a fs. 2 vta...*" (fs. 32/32 vta.).

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación el Sr. Asesor Letrado Penal del 23° Turno, Dr. Alvaro Gáname, en su carácter de abogado defensor de Mauricio Benjamín Olivares Pereyra (fs. 34/38).

En primer lugar, hace referencia a las condiciones de admisibilidad del recurso, las que considera cumplimentadas. Seguidamente realiza un breve repaso de los antecedentes de la presente causa.

Ingresando al desarrollo de sus agravios, el recurrente refiere que la comunicación periódica del interno con su familia y personas que el designe, constituye un derecho que debe ser respetado por la administración penitenciaria. Por ello, entiende que todo impedimento injustificado del ejercicio de tal derecho, genera el agravamiento de las condiciones de detención que justamente tutela el instituto del *habeas corpus*.

En tal sentido, señala que su defendido expresó con fecha 21 de julio del presente año que hace aproximadamente 9 o 10 meses que no veía a su mujer e hijos, ya que los mismos no podían visitarlo por razones económicas y de salud de su mujer. Además, expresa que los dichos de Olivares Pereyra fueron corroborados plenamente por el informe del Complejo Carcelario N° 1 del Servicio Penitenciario de Córdoba, del que se desprende que la última visita de dichos familiares, fue llevada a cabo el 21 de junio de 2014. Así, considera que la falta de contacto familiar por más de 1 año y 2 meses es demostrativo de que no existe un contacto periódico y personal del interno con sus más allegados directos.

Asimismo, cuestiona que en el fallo puesto en crisis no se encuentran evacuados los extremos manifestados por su defendido, esto es la imposibilidad económica de su familia para visitarlo, la voluntariedad o intención de hacerlo, ni la enfermedad de su pareja. Sumado a ello, agrega que debe tenerse en cuenta que el imputado es de nacionalidad chilena,

por lo que no tiene otras visitas *intra* muros, lo que lo produce un aislamiento que permite entender el sentimiento de persecución ideológica que aduce estar padeciendo.

Por otro lado, señala que el tribunal de mérito al resolver el primer *habeas corpus* presentado por Olivares Pereyra si bien lo rechazó, ordenó que se comuniquen sus inquietudes al Área de Servicio Sociales del Establecimiento Penitenciario que lo alberga. No obstante, refiere que no se advierte en las constancias de la causa que se haya oficiado a tal fin, ni tampoco que dicha área hubiere realizado acción alguna en tal dirección.

Por todo ello, el defensor considera que la falta de contacto de su asistido con su mujer e hijos luce a todas luces injustificada, siendo que éste ha requerido su traslado al domicilio y ello no se ha concretado, lo que produjo la falta de contacto real del nombrado con sus familiares más próximos ocasionándole un aislamiento que agrava las condiciones de detención. Cita jurisprudencia de esta Sala en apoyo a su postura.

En consecuencia, solicita la revocación del auto atacado y atento al tiempo que lleva el interno sin recibir visitas, y a los fines de evitar dilaciones que pudieran existir al corroborar las condiciones económicas, y estado de salud de la mujer del nombrado, solicita se disponga el contacto personal del interno con su pareja e hijos a la mayor brevedad posible y el mantenimiento de tal situación con la debida modalidad y periodicidad.

**III.** 1. En primer lugar, en cuanto concierne a la recurribilidad en casación de las resoluciones que deniegan o habilitan las acciones de *habeas corpus*, desde antiguo se ha habilitado la competencia para los recursos presentados a favor de las personas en un proceso de *habeas corpus*, ya que la decisión que lo resuelve debe considerarse definitiva (T.S.J., Sala Penal, “Hábeas corpus presentado por María Angelica O. de Moller” S. n° 120, 14/06/2007; “Godoy”, S. n° 54, 21/3/2012, entre otros).

2. El *hábeas corpus* configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria (S. n° 120, 14/6/2007, “Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller -recurso de casación-”). Una variante del *hábeas corpus* es el denominado “*hábeas corpus* correctivo”, el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, T.II, Ediar, Bs. As., 1998, p.397). De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones aplicadas en el marco de una condena legalmente impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado.

En tal sentido, la Constitución de la Provincia establece como objeto del llamado *hábeas corpus* correctivo como una vía apta a favor de “*quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso*” (C. Pvcial. Prov., 47). En similar sentido, la Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “*en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención*” (CN, 43).

3. Acerca de la cuestión aquí discutida, resulta de interés reseñar las siguientes circunstancias:

\* Con fecha 3 de febrero de 2015, el imputado Mauricio Benjamín Olivares Pereyra, presentó un escrito intitulado “*recurso de habeas corpus*”. Seguidamente en audiencia con personal del Tribunal interviniente, el imputado, entre otras cosas, solicitó

autorización para su traslado al domicilio particular de su mujer, a fines de tener contacto con la misma y sus hijos (fs. 1/2 y 4).

\* Seguidamente, con fecha 20 de febrero del corriente año, la Administración Penitenciaria informó que el interno de mención recibe la visita de la Sra. Lorena Ivana Barrionuevo, adjuntando los registros informáticos de las visitas, surgiendo de éstos, que la última de ellas se efectuó el 21 de junio de 2014 (fs. 28/29).

\* Así las cosas, mediante Auto N° 15, de fecha 4 de marzo de dos mil quince, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esta ciudad, resolvió rechazar la acción de habeas corpus interpuesta por el encartado, por entender que no se verifica un ilegítimo agravamiento de las condiciones en que cumple su detención (fs. 14).

\*Luego, con fecha 15 de abril y 1 de julio del presente año, Olivares Pereyra presenta nuevamente recursos de habeas corpus, explicando en la audiencia que, entre otras cosas, por razones económicas su mujer no puede ir a visitarlo, y desde hace 9 o 10 meses que no la ve a ella ni a sus hijos, por lo que solicita se lo traslade al domicilio de su pareja a fin de mantener contacto con su familia (fs. 18, 20 y 21).

\* Finalmente, y luego que las partes evacuaron las vistas oportunamente corridas, el tribunal interviniente resolvió por Auto N° 106 de fecha 25 de agosto de 2015, rechazar la acción intentada, toda vez que los dichos del interno se vieron desvirtuados por las constancias de la causa, de las que surge que el imputado ha recibido visitas de su mujer y sus hijos hasta el 21 de junio del año 2014 (fs. 32).

4. Ahora bien, ingresando al análisis del recurso interpuesto, adelanto que éste debe ser acogido, por las razones que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, el planteo del impugnante radica en cuestionar que el *a quo* rechazó la acción de *habeas corpus* intentada por su asistido sin haber sido evacuado los extremos por éste alegados, y sin verificar fehacientemente la lesión de su derecho a una comunicación periódica con sus familiares.

Por otro lado, el juzgador fundó el rechazó al planteo del imputado, en que no se acreditó en autos los hechos por éste denunciados, toda vez que, surge de lo informado por el Servicio Penitenciario que efectivamente ha recibido visitas de su pareja e hijos, siendo la última el día 21 de junio del año 2014.

Así las cosas, de las constancias de la causa mencionadas *supra*, se advierte claramente que el tribunal basó su decisión, con exclusividad, en un informe del Servicio Penitenciario, sin haber realizado ninguna otra gestión o trámite a los fines de corroborar los dichos del imputado. Además, vale decir que dicho informe fue confeccionado con fecha 20 de febrero de 2015, esto es, más de 6 seis de meses antes del dictado de la resolución impugnada y que el mismo había sido solicitado en el marco de un *habeas corpus* anterior presentado por el interno, y que fue rechazado por idénticas razones.

A su vez, no resulta correcto sostener que los dichos de Olivares Pereyra se han visto desvirtuados. Ello así toda vez que, el informe remitido por la Autoridad Penitenciaria (fs. 28), no hace más que corroborar lo alegado por el interno, esto es, que hace más de 9 o 10 meses que no ve a su grupo familiar -la última visita de sus familiares fue el 21 de junio de 2014-.

Asimismo, también es de destacar que en el Auto que rechaza el primer *habeas corpus* presentado por el encartado (fs. 14/14 vta.), el tribunal interviniente ordenó que se oficie al Establecimiento que lo alberga a los fines de hacerle conocer sus

inquietudes. No obstante ello, no surge de las constancias de la causa que se haya cumplimentado con dicha comunicación. En tal sentido, el dictamen fiscal argumenta acerca de la falta de constancias de las acciones por parte del Área de Servicios Sociales para fomentar el contacto familiar, aunque se expide, con esa salvedad, por el rechazo del habeas corpus.

En definitiva, en el presente caso no es posible establecer las razones por las que el interno no está recibiendo las visitas familiares, y si existe o no, una vulneración de sus derechos en ese sentido. Ello, porque no surge ninguna indagación sobre la situación familiar de Olivares Pereyra. Así, resulta necesario que el juzgador recabe todas las probanzas y averiguaciones pertinentes a fin de determinar si ello responde a cuestiones estrictamente de índole familiar, o si por el contrario, efectivamente lo es por dificultades económicas u algún otro obstáculo que implique un agravamiento de las condiciones en las que el imputado cumple su encierro. Por todo ello, voto afirmativamente a la presente cuestión.

El señor vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso deducido y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes al Tribunal *a quo* para que, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios aquí sentados.

II) Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

El señor vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal; RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Alvaro Gáname, en su carácter de abogado defensor de Mauricio Benjamín Olivares Pereyra, y en consecuencia, anular el auto n° 106, del 25 de agosto de 2015, dictado por el Cámara en lo Criminal de Primar Nominación de esta ciudad y disponer el reenvío de los presentes al Tribunal de Origen a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

II) Sin costas en la Alzada (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Fdo.:TARDITTI - LOPEZ PEÑA - CACERES de BOLLATI.